



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA ROSA DE CABAL**

**RESOLUCION:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
**PROCESO:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** JOSÉ JALID USMA VALENCIA  
(C.C. 18.596.956)  
**APODERADO:** ABG. ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY  
(C.C. 7.538.556 – T.P. 45.432)  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA  
ROSA DE CABAL RISARALDA  
**VINCULADO:** - Doctora MÓNICA LOAIZA, como JUEZ PRIMERA  
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL,  
RISARALDA  
- LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES,  
GUILLERMO ISAZA YEPES, como demandados en  
el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO), promovido por JOSÉ JALID USMA  
VALENCIA, Radicado No. 666824003001 2019-  
00115-00  
**RADICADO:** 666 82 31 03 001 **2021-00202-00**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de junio de dos mil veintiuno.

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ JALID USMA VALENCIA obrando por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados: la Doctora MÓNICA LOAIZA, como JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL; LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES, GUILLERMO ISAZA YEPES, como demandados en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), promovido por JOSÉ JALID USMA VALENCIA, Radicado No. 666824003001 2019-00115-00.

### **2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE**

Manifiesta la parte accionante que en el curso del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovido por JOSÉ JALID USMA VALENCIA en contra de LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES, GUILLERMO ISAZA YEPES radicado al número 666824003001 **2019-00115-00** que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL



RISARALDA, mediante auto del 19 de octubre de 2020, notificado por estado electrónico del 20 del mismo mes y año, se declaró la terminación por desistimiento tácito del referido trámite procesal, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por ese despacho mediante providencia del 20 de agosto de 2020, notificado el 26 del mismo mes y año; el cual, según su dicho acató oportunamente, pues acreditó ante el despacho, la entrega del oficio 1072 del 3 de julio de 2020.

### **3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Estima la parte actora que con su actuar, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, se le están transgrediendo su derecho fundamental al debido proceso al constituirse el accionado en una vía de hecho.

### **4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN**

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia a ello, se deje sin efecto el auto fechado 19 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso controvertido, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA y se le brinde el trámite que corresponde.

### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Como tales invoca el artículo 29 constitucional; los decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y la sentencia T-587 de 2017.

### **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 25 de mayo del año en curso, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma; igualmente se requirió al abogado ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY, para que aportara los datos completos de identificación, correo electrónico y domicilio de LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES, GUILLERMO ISAZA YEPES, como demandados en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), promovido por JOSÉ JALID USMA VALENCIA, Radicado No. 666824003001 2019-00115-00.

#### **6.1 RESPUESTA DE LA JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

En término, la Doctora Mónica Loaiza, titular del despacho accionado allega escrito de contestación, considerando que acude el actor a la tutela desatendiendo la residualidad y subsidiariedad que le son propias, pues esta no puede erigirse como otra instancia o recurso en el litigio, de ser así se desnaturaliza la acción constitucional, máxime si procura controvertir



decisiones adoptas por una autoridad judicial en el marco de su competencia. Se tiene que la providencia del 20 de agosto de 2020 cobró firmeza sin reparo alguno por parte del actor; de manera que si no estuvo de acuerdo con el requerimiento que allí se hizo, debió revelarlo en el momento procesal oportuno, esto es, en el término de su ejecutoria y a través del recurso de reposición, para lograr su modificación o revocatoria, y no dejar transcurrir los términos concedidos para poner sus argumentos de presente.

Finalmente, adujo que la interpretación de los preceptos constitucionales como el derecho al debido proceso (Art.29 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (Art.229 ibidem), se tiene que la decisión adoptada mediante auto del 19 de octubre de 2020, se adoptó bajo los estándares jurisprudenciales vigentes en la materia, ciñéndose al análisis del caso concreto de cara a las providencias del órgano de cierre en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, lo que se tradujo en un estudio acucioso de los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito que, en todo caso, no obedece a decisión caprichosa o antojadiza, sino al cumplimiento de lo que ha sido reseñado como deber judicial, cuestión que ha sido decantada con suficiencia en sede constitucional, en providencias como las sentencias STC4021-2020, STC8091-2020 y la más reciente STC1150-2021 del 12 de febrero de 2021 (M.P.: Francisco Ternera Barrios).

## **7. CONSIDERACIONES**

**7.1 COMPETENCIA FUNCIONAL:** Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

### **7.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?*

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; ii) superado este estudio, se analizarán los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco legal y jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

### **7.3 LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA**

#### **7.3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**



### 7.3.1.1 POR ACTIVA

La parte accionante se encuentra legitimada por activa dado que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

### 7.3.1.2 POR PASIVA

- La Doctora MÓNICA LOAIZA como titular del Despacho Judicial accionado.
- LIGIA ISAZA YEPES, AMPARO ISAZA YEPES, GUILLERMO ISAZA YEPES, como demandados en el proceso judicial objeto de embate, por tener interés legítimo en la presente acción constitucional y en aras de garantizar su derecho de defensa.

### 7.3.2 INMEDIATEZ

En cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable, teniendo en cuenta que la última providencia proferida en el trámite del proceso controvertido, data del 20 de abril de 2021<sup>1</sup>, por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

### 7.3.3 SUBSIDIARIEDAD

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC8909-2017 explicó:

“cumple indicar que el solicitante **desperdió el recurso horizontal a su alcance** para atacar la declaratoria de deserción de la alzada comentada, mecanismo que habría podido activar de haberse hecho presente en la diligencia reprochada. Ese medio de defensa resultaba procedente según lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso e idóneo.

(...) Y, **no se diga que el recurso de reposición es ineficaz** porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, **si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación** y, si hubiere lugar a ello, que la enmienda, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción

<sup>1</sup> Auto que estima bien denegado recurso apelación, documento No. 03, cuaderno No. 02 del expediente digital del proceso Rad. 666824003001 2019-00115-00.



de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”<sup>2</sup>.

Ante descuidos como el comentado, esta Corte ha sido enfática al señalar:

**(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos,** pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”<sup>3</sup>.

(...)

Se memora que esta acción impone la utilización de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su **carácter eminentemente residual.**” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Se desprende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable abstraer a la parte interesada del cumplimiento del presupuesto procesal referido, circunstancias aquellas que no fueron demostradas por la parte accionante, así como tampoco se observan en las presentes diligencias.

En este sentido, no se observa por parte de esta judicial el pleno agotamiento de los medios de defensa ordinaria de los que disponía la parte demandante en el proceso controvertido en esta instancia, puesto que como se colige de las documentales obrantes en el plenario, el actor guardó silencio durante el término de ejecutoria del auto interlocutorio proferido por la funcionaria accionada el 20 de agosto de 2020 y notificado el 26 del mismo mes y año<sup>4</sup>, mediante el cual, se requirió a la parte actora por el término de 30 días, **so pena de tener por desistido tácitamente el proceso**, para que acreditara la entrega del oficio 1072 del 03-07-2020<sup>5</sup> ante la Superintendencia de Notariado y Registro, término que corrió hasta el 07 de octubre del 2020.

Revisado el expediente del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), Radicado No. 666824003001 2019-00115-00, se observa que el 19 de octubre del mismo año, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, profirió auto mediante el cual declaró la terminación por desistimiento tácito de la actuación, el cual fue notificado el 20 del mismo mes y año,

<sup>2</sup> CSJ. STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

<sup>3</sup> CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.

<sup>4</sup> Documento No. 02, cuaderno principal, expediente digital del proceso Rad. 666824003001 2019-00115-00.

<sup>5</sup> Folio 100, documento No. 01, cuaderno principal, expediente digital del proceso Rad. 666824003001 2019-00115-00.



momento hasta el cual, el actor guardó completo silencio respecto del requerimiento efectuado por el Despacho y tampoco cumplió con el requerimiento efectuado; pues fue solo hasta el día 21 de octubre de 2020 que presenta los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que declaró terminado el proceso, aportando prueba de la entrega del oficio 1072.

Corolario a lo anterior, le asiste razón a la accionada, cuando afirma que la providencia del 20 de agosto de 2020, cobró firmeza sin reparos por parte del actor, ni presentó memorial alguno para esbozar sus argumentos o cumplir con el requerimiento, y acude a la acción constitucional de tutela mediante la cual, pretende revivir oportunidades procesales que le fueron garantizadas por el juez de conocimiento.

En este punto se hace necesario recordar sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en donde se declaró insatisfecho el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante “**dejó de ejercitar los mecanismos ordinarios con que contaba para controvertir las actuaciones del funcionario judicial encausado.** En efecto, no recurrió el auto que decretó las pruebas, la decisión que limitó el recaudo testimonial, menos rebatió la omisión en la práctica de la prueba psiquiátrica decretada de oficio con anterioridad a la audiencia (Artículo 318 y 133-5º, CGP); tampoco propuso la nulidad procesal concerniente a la falta de citación del Ministerio Público (Artículo 133-8º, CGP); ni solicitó que se le aumentara el tiempo para alegar (Artículo 373-4º, CGP).”<sup>6</sup> (subrayas y negrillas fuera de texto)

Nótese como la jurisprudencia ha entendido que el agotamiento de las vías judiciales incluye la obligación de la parte de interponer los recursos a que haya lugar (reposición, apelación, entre otros), proponer en su momento las nulidades, o cualquiera que en sede constitucional quiera hacer valer.

En el presente asunto, independiente de que esta judicial comulgue o no con la postura del Juzgado accionado, lo cierto es que no se agotó el recurso de reposición frente al auto proferido el 20 de agosto de 2020, notificado el 26 del mismo mes y año, mediante el cual se requirió al actor para que acreditase el cumplimiento de una carga que le impuso la Juez, carga que tampoco demostró haber cumplido en el término otorgado para ello, esa inactividad implica tener por incumplidos los requisitos generales de procedibilidad.

De lo antes descrito se desprende que la demanda de tutela materia de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues no se agotaron los mecanismos judiciales disponibles. Esto permite evidenciar la clara intención de hacer uso del mecanismo constitucional como un sustituto de los medios ordinarios que no agotó en su integridad al guardar silencio

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Expediente 2018-00191-02. M.P. Duberney Grisales Herrera, Acta 361 de septiembre 21 de 2018.



ante el requerimiento y por un lapso superior al dispuesto por el legislador para decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, conforme a los precedentes jurisprudenciales aludidos y acorde a las documentales obrantes en el plenario, se tiene por incumplido el requisito general de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, razón que lleva a esta Judicial a declarar la improcedencia del amparo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

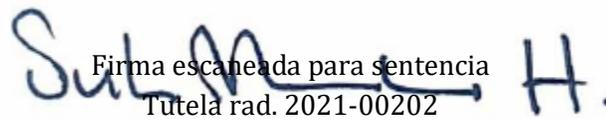
### FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ JALID USMA VALENCIA en contra de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.

Segundo. Notificar esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar el día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

  
Firma escaneada para sentencia  
Tutela rad. 2021-00202

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0488690ac19ad20995895e590e57f41708b88390a4c5e3ff1a41b08356607**

Documento generado en 08/06/2021 02:19:05 PM